

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO  
CAUSA ROL N° 1554-2017-VSLL  
SANTIAGO, cuatro de marzo de dos mil veinte.-**

**VISTOS:**

La querella infraccional y la demanda civil interpuesta a fs. 1 y siguientes; Los documentos acompañados por la querellante y demandante, a 20 y siguientes y fs. 157 y siguientes; Los documentos acompañado por la querellada y demandada, de fs. 98 y siguientes y fs. 193 y siguientes; El acta de audiencia de contestación y prueba, de fs. 135 y siguiente; La contestación de denuncia y demanda civil, de fs. 142 y siguientes; El acta de continuación de audiencia de contestación y prueba, de fs. 238 y siguientes; El informe pericial, de fs. 259 y siguientes; La copia de la causa rol 164560-2016-2 tramitada y fallada por el Juzgado de Policía Local de Huechuraba; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

**Y CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

**EN EL ASPECTO INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** Que la presente causa se inicia por medio la querella infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes por doña MARCELA PAZ SANDOVAL WATT, auxiliar de vuelo, domiciliada en calle Llewellyn Jones número 1460, departamento 103, de la comuna de Providencia en contra de BCI SEGUROS GENERLES S.A., representada por don MARIO GAZITÚA SWEET, se ignora ocupación, ambos con domicilio en calle Huérfanos número 1189, piso 3, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

**SEGUNDO:** Que en la mencionada querella se señala que la querellante celebró en el año 2014 con la proveedora un contrato de seguros con la proveedora, renovado en los años 2015 y 2016, encontrándose vigente al momento de los hechos que originan el Proceso la póliza número WP 8172305, cuyo objeto fue el automóvil Toyota modelo 4 Runner año 2014 y su cobertura correspondía a los eventuales daños materiales, robo, hurto o uso no autorizado; que el monto asegurado en caso de daños materiales ascendía a \$16.000.000.- con un deducible de 5 Unidades de Fomento; que el día 5 de agosto de 2016 el cónyuge de la querellante conducía el vehículo asegurado por avenida Pedro Fontova y, antes de llegar a la intersección con avenida Américo Vespucio, producto de quedarse dormido, impactó una barrera de contención y

una grúa de Carabineros, el cónyuge de la querellante decidió dejar el vehículo en el lugar del accidente e irse a su domicilio, llegando alrededor de las 5:30 o 5:50 de la mañana; que temprano en la mañana del día viernes 5 de agosto de 2016 se efectuaron los trámites policiales y del seguro exigibles y derivados del accidente, enviando una relación de los hechos a BCI vía internet y yendo a dejar el vehículo a uno de los talleres del Grupo Portillo en el que, de inmediato, declararon su pérdida total; que BCI optó por una liquidación directa signada por el número 6215287, efectuada por su empleado don ROBERTO FLORES ROMO; que con fecha 24 de agosto de 2016 se emitió el Informe Final de Liquidación en el que se rechaza la cobertura en atención a las siguientes causales: la primera correspondiente a abandonar el lugar del accidente y la segunda respecto a declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias; que lo anterior corresponde a lo contenido en los artículos 6 y 5 número 6 del condicionado general de vehículos motorizados; que el informe referido fue impugnado oportunamente conforme reglamento; que en carta de fecha 13 de septiembre de 2016 mediante carta de del Área de Impugnaciones Vehículos de BCI Seguros se responde que la impugnación no entrega nuevos antecedentes acreditables, por lo que se mantuvo el rechazo de la cobertura; que pugna con la más elemental buena fe y el sentido común no ponderar el contexto que motivó al cónyuge de la querellante retirarse del lugar; que si la querellada pretende imputar un incumplimiento del contrato de seguro no basta con cualquiera, debe tratarse de incumplimiento con culpa o dolo, lo que está muy alejado de la realidad de los hechos; que resulta inocuo que el cónyuge de la querellante no se haya encontrado presente debido a que el vehículo fue retirado por Carabineros y los daños habrían sido los mismos con o sin la presencia del conductor; que el conductor en comento no infringió lo contenido en el artículo 177 de la Ley 18.290; que la contratante del seguro es la querellante, por tanto, su cónyuge no tenía por qué conocer la "letra chica" del contrato de seguro;

**TERCERO:** Que en su contestación la querellada solicita el rechazo de la querella basándose en que a la compañía querellada no le asiste responsabilidad en los hechos denunciados; que se puede entender que el conductor se haya retirado del lugar del accidente, pero no se entiende cuál es la razón para no concurrir inmediatamente a dar cuenta a Carabineros, quienes llegaron a su departamento a reportar el vehículo abandonado por éste, momento en que el conductor no se encontraba en su domicilio, lo que hace presumir la ocultación de un eventual consumo de alcohol; que el abandonar el lugar del accidente por una eventual situación de peligro es aceptada en determinadas circunstancias, pero debe inmediatamente dar cuenta a la Unidad de Carabineros más cercana, situación que no se verificó lo que da la idea de ocultar algo; que el artículo 173 de la Ley 18.290 presume la culpabilidad del o de los que no den cuenta inmediatamente a la autoridad o abandonaren el lugar del accidente; que después de horas de ocurrido el siniestro no hay forma de poder determinar si hubo o no ingesta de alcohol; que los preceptos de la Ley 19.496 suponen la

**QUINTO:** Que es un hecho aceptado por ambas partes en sus intervenciones que el cónyuge de la querellante, conductor del vehículo asegurado, no se encontraba presente al momento en que Carabineros se apersonó en el lugar del accidente;

**SEXTO:** Que a fs. 20 y siguientes y a fs. 174 y siguientes rolan copias de la póliza de seguro para vehículos particulares a nombre de la querellante; que la lectura de ésta permite tener por probado que en su artículo 5 número 6, referido a las exclusiones, es decir, las circunstancias en las que el seguro contratado no cubre los daños acaecidos, dispone que el seguro no cubre "Los daños sufridos por el vehículo asegurado o causado por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente."; que conforme las versiones entregadas por ambos involucrados en este Proceso y lo razonado en esta resolución permite tener por establecido que el conductor del vehículo siniestrado abandonó el lugar del accidente;

**SEPTIMO:** Que la naturaleza de las normas de la Ley 19.496 son de carácter objetivo y no corresponde a esta Magistratura entrar a calificar la intención respecto a la ejecución de los términos y condiciones de la prestación de un servicio; que, asimismo, no le corresponde a esta Magistratura establecer la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento de un contrato, facultad privativa de la Judicatura en Materia Civil; que lo establecido en los considerandos QUINTO y SEXTO permite concluir que la compañía querellada no incumplió alguno de los términos y condiciones conforme se ofreció el servicio; que lo anterior permite concluir que no procede establecer la infracción al artículo 12 de la Ley 19.496 por parte de la querellada;

**OCTAVO:** Que este Tribunal considera que los antecedentes rolantes en el Proceso no permiten establecer que el conductor fue reticente y falto de fidelidad al momento de formular el relato de los hechos y circunstancias del siniestro;

**NOVENO:** Que en el Proceso no rolan antecedentes que permitan esta Magistratura configurara un actuar negligente por parte de la compañía querellada, por tanto, no se configura la infracción contenida en el artículo 23 de la Ley 19.496;

#### **EN EL ASPECTO CIVIL**

**DÉCIMO:** Que a fs. 1 y siguientes doña MARCELA PAZ SANDOVAL WATT, ya individualizada, deduce demanda civil en contra de BCI SEGUROS GENERLES S.A., representada por don MARIO GAZITÚA SWEET, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$26.000.000.- (veintiséis millones de pesos), menos el deducible de 5 Unidades de Fomento, por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

**DECIMOPRIMERO:** Que la demandada contesta solicitando el rechazo de la acción, con costas, argumentando que la demandada no incurrió en ninguna infracción a la Ley 19.496 y que el daño moral es inexistente;

**DECIMOSEGUNDO:** Que en sus contestación la demandante solicita declarar la denuncia como temeraria en proferir la contenido en el

A273

la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por el demandante;

**Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN** lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

**SE RESUELVE:**

**EN MATERIA INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** No ha lugar a la denuncia infraccional rolante a fs. 1 y siguientes.

**SEGUNDO:** No ha lugar la solicitud de declarar la denuncia como temeraria en conforme lo contenido en el artículo 50 letra E de la Ley 19.496

**EN MATERIA CIVIL**

**TERCERO:** Se rechaza la demanda civil interpuesta a fs. 1 y siguientes. Sin costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**, en su oportunidad.

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.  
JUEZ TITULAR.

  
AUTORIZA DONA MARÍA SOFÍA DEL RÍO MUNDIGO.  
SECRETARIA SUBROGANTE.